



**10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **15 DE JULIO DE 2021**, EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 6, DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.**
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 4.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200009221.**



1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de la **Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A"**, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200009221**; ya que, de no analizarse por parte de este Órgano Colegiado, los motivos y fundamentos que sustentan la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa, no se podría tener certeza de su legalidad, lo que podría tener como consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a las esferas jurídicas de las personas involucradas.



Máxime que, de no llevarse a cabo la presente sesión, no se estaría en posibilidad de dar debida atención a la solicitud referida, en los plazos previstos en la normatividad aplicable.

3

3.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

4.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 006320009221.

- I. El día 28 de junio de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **006320009221**, lo siguiente:

"Se solicita proporcionar copia simple a mi costa del acuerdo conclusivo firmado relacionado con el expediente 00825-ACO-AC-825-2018 y sus acumulados 00431-ACO-AC-431-2019, 00511-ACO-AC-511-2019, 00512-ACO-AC-512-2019, 00547-ACO-AC-547-2019, 00615-ACO-AC-615-2019, 00616-ACO-AC-616-2019, 00618-ACO-AC-618-2019, 00619-ACO-AC-619-2019, 00620-ACO-AC-620-2019, 00621-ACO-AC-621-2019, 00624-ACO-AC-624-2019, 00626-ACO-AC-626-2019 y 00634-ACO-AC-634-2019. Asimismo se solicita informar si el referido acuerdo conclusivo fue firmado, así como los términos en los que fue firmado. De igual forma se solicita proporcionar copia simple a mi costa de la promoción de revocación de autorizados y el acuerdo que recayó a dicha solicitud."

(Cit)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/094/2021**, de 29 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Mediante oficio **PRODECON/SAG/DGAC/070/2021**, de fecha 07 de julio de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia al día siguiente, la



Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES

El medio alterno de solución de conflictos en materia fiscal denominado "Acuerdos Conclusivos", se incorporó en nuestro marco jurídico mexicano a partir del 1o. de enero de 2014, con la adición de los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H, al Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, con el ánimo de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y con la designación para esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de intervenir, únicamente, como **facilitadora y testigo del procedimiento para su adopción**.

Ahora bien, para el tema de trato es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los "Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 y modificados mediante publicación en el citado Diario el 13 de enero de 2021 (en adelante **Lineamientos**), los contribuyentes y la autoridad fiscal revisora, son quienes acompañan la información y documentación que consideran relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, es decir, **son aquellos quienes proporcionan la información y/o documentación propia** relativa a la facultad de comprobación que se encuentre en ejercicio, para robustecer sus aseveraciones y lograr, en su caso, la suscripción del Acuerdo Conclusivo, con el beneficio de la condonación de multas en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del Código Tributario.

Asimismo, es de exaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-E, del citado Código Fiscal de la Federación; 102 y 105 de los Lineamientos, una vez sustanciado el procedimiento de referencia y en el caso de que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo, el organismo público descentralizado procederá a elaborar el proyecto conducente y, de no existir observaciones de las partes o una vez desahogadas éstas, se procederá a su firma en tres tantos.



En caso contrario, si la autoridad fiscal no acepta la suscripción del Acuerdo, la Procuraduría concluirá el procedimiento a través del acuerdo de cierre que corresponda.

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sobre el particular, me permito informar que no es factible proporcionar copia simple de los documentos solicitados por el peticionado, consistentes en el Acuerdo Conclusivo, sus acumulados, la promoción de revocación de autorizados y el acuerdo que recayó a dicha promoción, dado que como se mencionó con antelación, la información y/o documentación que obra en el expediente integrado con motivo de la solicitud de un Acuerdo Conclusivo y propiamente la información que se describe en éstos, es proporcionada por los Contribuyentes -personas físicas o morales- que acuden a esta Procuraduría solicitando su adopción y por la autoridad fiscal, cuando manifiesta si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, los fundamentos y motivos por los cuales no acepta, o bien, expresa los términos en que procedería la adopción de dicho Acuerdo.

Así, en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos, el Contribuyente solicitante de la adopción del Acuerdo Conclusivo, **proporcionó a este sujeto obligado, diversa información y documentación confidencial**, que contiene a detalle hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa, propios de su negociación, que a su vez dieron origen a los hechos u omisiones materia del medio conciliatorio.

Esto es, **los Contribuyentes proporcionan a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información de la cual es generadora y propietaria, que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal y que fueron materia y estudio del Acuerdo Conclusivo solicitado, por lo que, sin lugar a duda, da cuenta no solo de su patrimonio, sino de su situación fiscal ante la autoridad revisora.**

De ahí, que incuestionablemente el Acuerdo Conclusivo, sus acumulados, la promoción de revocación de autorizados y el acuerdo que recayó a dicha promoción, solicitados por el peticionado en copia simple, revisten el carácter de información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como



para la Elaboración de Versiones Públicas, que en la parte que interesa expresan lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

"Artículo 116...

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

Ello es así, pues de las citas que preceden, se advierte con meridiana claridad que se considera información confidencial, aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, y que



la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es "La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona...".

Por tanto, si el Acuerdo Conclusivo solicitado, fue precisamente materia de estudio y acuerdo hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la moral contribuyente, luego entonces, es incuestionable que la información ahí vertida tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, pues de estimar lo contrario, conllevaría el dar a conocer información económica, contable, fiscal y administrativa de la particular, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial, y más aún, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio y actuaciones en el Procedimiento de Acuerdo Conclusivo.

Finalmente, no se omite indicar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **"El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia"**; de ahí, que este sujeto obligado se encuentra también impedido a proporcionar la copia simple de trato."

(Cit)

- IV. Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa, se advierte que se clasificaron como confidenciales los documentos solicitados por el petionario, consistentes en "el Acuerdo Conclusivo, sus acumulados, la promoción de revocación de autorizados y el acuerdo que recayó a dicha promoción"; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de



los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, argumentando en primer término que, fueron los contribuyentes quienes proporcionaron a esta Procuraduría, toda aquella información y/o documentación que les permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal, la cual es integrada al expediente aperturado con motivo de la solicitud del Acuerdo Conclusivo y sus acumulados solicitados por el peticionario, y que propiamente es la información que se describe en éstos; es decir, que son dichos pagadores de impuestos los generadores y propietarios de la información.

En segundo término, que dicha información y documentación, se compone de hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo de los pagadores de impuestos, que pudieran ser útiles para un competidor y, que dan cuenta de su patrimonio, así como de su situación fiscal ante las autoridades revisoras, por lo que, no es posible su divulgación, pues de hacerlo, se podría afectar su esfera patrimonial y más aún, se podrían generar indebidos juicios de valor sobre los contribuyentes en relación con su patrimonio y actuaciones en el procedimiento de acuerdo conclusivo.

Y, en tercer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el personal adscrito a la Entidad tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

En primer término, es importante destacar para el caso que nos ocupa, que:

I. Los peticionarios de la adopción del Acuerdo Conclusivo y sus acumulados referidos por la Unidad Administrativa, son personas morales, quienes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario; 99, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos



que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, presentaron ante la mediadora (Prodecon), la información y/o documentación que les permitió desvirtuar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación); llegaron a un consenso y, por tanto, suscribieron el Acuerdo Conclusivo respectivo con la autoridad fiscalizadora.

2. Que en la Contradicción de Tesis 56/2011¹, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que las personas morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio.

De ahí, que es evidente que dicha tutela se extiende a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.

Atento a lo anterior, es inconcuso para ese Cuerpo Colegiado, que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se encuentra constreñida a salvaguardar la información y documentación confidencial que presentaron los contribuyentes ante la misma, cuando acudieron a solicitar su mediación en la adopción de un Acuerdo Conclusivo, la cual es precisamente, materia de estudio, análisis y parte integral del Acuerdo Conclusivo que se suscribió, **por lo que éste reviste el carácter de confidencial.**

Ello, pues sin duda, la información y/o documentación que presentaron los pagadores de impuestos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y que **se reproduce en el Acuerdo Conclusivo que nos ocupa, así como todas aquellas actuaciones que derivan del mismo**, se refiere a aquella relativa a hechos y actos de carácter económico, contable,

¹ Disponible en el siguiente vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005522>



fiscal y administrativo del contribuyente, que dan cuenta del estado patrimonial de su negociación, así como de su situación fiscal ante la autoridad que se encuentra ejerciendo sus facultades de comprobación, motivos suficientes que hacen inviable otorgar dicha información y/o documentación y aún más, cualquier versión pública de la misma, toda vez que no es posible disregar su contenido.

Atento a lo anterior, resulta incuestionable para este Comité de Transparencia, que el Acuerdo Conclusivo, así como todas aquellas actuaciones que derivan del mismo, revisten el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen:

"(...)

Artículo 116..

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y





...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, **para clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. **La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:**

...

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea. (...)

(Énfasis añadido)

Como se desprende de la cita inmediata anterior, reviste el carácter de confidencial, aquella información que es presentada por un particular (persona física o moral) y que guarda relación con hechos y/o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, lo que hace susceptible su salvaguarda.

Ello, pues de considerarse lo contrario, su difusión implicaría dar a conocer información y/o documentación de personas jurídicas que claramente escapa al conocimiento de terceros, por lo que incluso pudiera ser de utilidad a sus **competidores**, trayendo ello como **consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a sus esferas patrimoniales**, además de que, **se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dichas personas morales en relación con su patrimonio.**

A fin de robustecer lo anterior, este Comité de Transparencia determinó invitar a estar presente en la sesión que nos ocupa al Director General de Acuerdos Conclusivos "A", con la finalidad de que exponga con mayor claridad la naturaleza jurídica del acuerdo conclusivo, así como de la información que se proporciona por parte de los contribuyentes y de las



actuaciones que del mismo derivan, por lo que en este acto se le concede el uso de la voz, manifestando en la que parte que interesa, lo siguiente:

“El acuerdo conclusivo es un procedimiento que no genera precedentes que, cuando se suscribe es un consenso entre el contribuyente que está, en ese momento, dentro del procedimiento, y la autoridad revisora que es la fiscalizadora; luego entonces, los acuerdos que se logren entre las partes en ese procedimiento solamente aplica a quienes lo están suscribiendo; es decir, en ningún momento dado, ningún contribuyente tercero podría decir: aplícame la misma fórmula (de manera coloquial), que le estás aplicando al contribuyente que acaba de suscribir el acuerdo conclusivo, es por ello que consideramos que no genera precedentes.

Y de manera concreta el expediente que suscribimos de la contribuyente implica la regularización de la situación fiscal de esa contribuyente y de otros ocho contribuyentes que son sus partes relacionadas.

*Asimismo, el acuerdo conclusivo implica la situación fiscal del contribuyente, implica la operación que tiene el contribuyente en los distintos ejercicios revisados, **implica el análisis de datos económicos, contables, fiscales, aspectos incluso mercadológicos.***

Por lo anterior, se debe considerar que nosotros tenemos en nuestras manos información muy importante de terceros, es decir, los contribuyentes y en el caso específico, de sus partes relacionadas, que incluso podría servirle a la misma competencia.

*Aquí manejamos ingresos de todo el ejercicio, ingresos de flujo, modelo de negocio, incluso metodologías para incrementar las ventas, manejamos o conocemos porcentajes de utilidades de ejercicios revisados, es decir, **no solamente tenemos información contable y fiscal, también tenemos información de cómo opera la propia empresa**, de ahí que es evidente, que estos acuerdos conclusivos y toda la información que obra en los expedientes aperturados al efecto, son confidenciales, por lo que únicamente atañen a las partes integrantes del mismo, es decir, la autoridad, contribuyente y PRODECON como mediadora, máxime que reitero, la resolución ahí contenida, solo es ateniente al caso concreto.”*

De la transcripción anterior, se puede colegir como puntos relevantes que:

- 1.- La suscripción de un acuerdo conclusivo es un consenso entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora, el cual es un procedimiento que solamente le atañe a quienes lo están suscribiendo, es decir, de ninguna





manera se puede tomar como precedente para ser considerado en otros supuestos.

2.- La información que se advierte en el acuerdo conclusivo, además de ser contable y fiscal, implica la situación contributiva del pagador de impuestos, la operación que tiene el contribuyente en los distintos ejercicios revisados, datos económicos, así como aspectos mercadológicos, y

3.- Y, que también puede contener información relacionada con los ingresos de todo el ejercicio, ingresos de flujo, modelos de negocios, metodologías para el incremento de ventas y porcentajes de utilidades de ejercicios revisados, es decir, el manejo total de la empresa; lo que puede implicar que el conocimiento de dicha información sea de utilidad para los competidores del pagador de impuestos.

De ahí que, lo expuesto por el Director General de Acuerdos Conclusivos "A" causa una mayor convicción a este Cuerpo Colegiado, respecto de la clasificación de la información como confidencial que hoy nos ocupa.

Lo anterior, aunado al criterio sostenido al resolver el recurso de revisión número RRA 5231/18, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), votado por unanimidad el 31 de octubre de 2018, el cual se trae a colación como hecho notorio² y para mejor proveer, en donde se sostuvo lo siguiente:

"(...)

Al respecto, tratándose de **personas morales**, podría actualizarse la clasificación de confidencialidad previsto en la fracción III del artículo 113 de la Ley en citada.

Las personas morales, al igual que las personas físicas, **tienen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado**.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la interpretación que la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la

² Hecho notorio. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199531>



libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en que se observe estrictamente, que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.

14

En ese sentido, la fracción III del precepto legal referido prevé la posibilidad de considerar como confidencial información presentada por particulares, siempre que tengan el derecho a ello. Como se observa, en la fracción III del artículo 113 de la Ley destaca que:

- a) Se hace mención de la palabra "información" sin especificar de qué tipo es, y
- b) Se señala "particulares" sin delimitarlos a personas morales o físicas.

El referido precepto legal dispone lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para **clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada**, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



De las normas citadas se desprende que, en el **proceso de clasificación de la información**, los **sujetos obligados deberán observar además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considera información confidencial:

- **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.**

En este último caso, y conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, no será suficiente que los particulares hayan entregado con carácter de confidencial la información, sino que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que se ubica en este supuesto sería:

- **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona.**

En términos de la normatividad descrita, se advierte que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a la información que obre en sus archivos, pero también, proteger y resguardar la información confidencial (artículo 11).

Visto lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente solicitó el acceso a todo lo actuado en los expedientes (...) y (...), relacionados con dos personas morales.

Dichos expedientes se iniciaron con motivo de la petición de las empresas morales (señaladas en la solicitud de información) para llegar a un acuerdo conclusivo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual tuvieron que aportar información y documentación contable y fiscal, información sobre hechos y/o omisiones relacionados con enteros a dicho Instituto; así como toda aquella documentación comprobatoria de las empresas que les permitan acreditar su pretensión; información que les permitiera llegar a un consenso o acuerdo con el referido Instituto (en su calidad revisora).

Toda esa información sin duda contiene desglose y/o detalle de la información contable y financiera de las empresas, que a su vez dieron origen a la o las multas, es decir, los conceptos sobre los hechos y/o acciones omitidas, y sobre lo cual, se buscaba obtener la condonación; además toda la información y documentación comprobatoria aportada por las empresas es con la finalidad de justificar aceptación en los hechos y/o



omisiones, en que posiblemente incurrieron, pero buscando obtener la condonación de la o las multas, del acuerdo conciliatorio.

Ello es así, pues no debemos olvidar que el procedimiento de los acuerdos conclusivos, en caso de lograrse un consenso entre las partes, lo único que podrá condonarse serían las multas que, en su caso, se pretenden imponer, en este caso, a las personas morales relacionados con los expedientes anteriormente referidos.

En ese contexto, los expedientes (...) y (...) se encuentran conformados con diversa información y documentación contable y fiscal de las personas morales, así como de documentación comprobatoria de las empresas, que dan cuenta no solo de su patrimonio sino de su situación fiscal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, este Instituto advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta** sobre el resultado de los procedimientos de la solicitud de acuerdos conclusivos, así como la existencia de sus constancias, (...) implicaría dar a conocer **hechos y actos económicos, contables y jurídicos** propios de las personas morales identificadas en la solicitud, tomando en cuenta que integran por diversa información y documentación contable como fiscal de las personas morales, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial. (...)

Ello, pues dada la naturaleza de los acuerdos conclusivos que se tramitan ante el sujeto olivado, el simple pronunciamiento **da cuenta sobre hechos y actos económicos, contables y jurídicos** en que se encuentran inmersas las personas morales (referidas en la solicitud) ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que podría generar indebidamente juicios de valor sobre dichas personas morales en relación con su patrimonio.

(...) Por lo tanto, ahora resulta procedente que, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **clasifique los expedientes (...) y (...) como confidenciales** con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en relación con numeral Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dicha conclusión se sustenta en el hecho de que acceder al resultado de los procedimientos de la solicitud de acuerdos conclusivos, así como la existencia de sus constancias, (...), implicaría dar a conocer **hechos y actos económicos, contables y jurídicos** propios de las personas morales identificadas en la solicitud, tomando en cuenta que ambos expedientes se integran por diversa información y documentación tanto contable como fiscal de las personas morales. (...)"

(Sic)



De lo anterior, es dable concluir que, el propio Pleno del INAI, consideró que la información que se encuentra inmersa en los acuerdos conclusivos relativos a personas morales debe revestir el carácter de confidencial, toda vez que comprenden **hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico** y que, con su divulgación, se afectaría la esfera patrimonial de las mismas, por tanto, se deben de clasificar como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la información contenida en el **acuerdo conclusivo**, sus **acumulados**, la **promoción de revocación de autorizados** y el **acuerdo que recayó a dicha solicitud**, únicamente les atañe a las partes involucradas en la suscripción del acuerdo conclusivo que nos ocupa, máxime que no puede invocarse como precedente para ser aplicado en otros supuestos.

Máxime, de su contenido se advierte información no sólo de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, pues también se involucra la situación fiscal y/o contributiva del pagador de impuestos, la operación que tiene el contribuyente en los distintos ejercicios revisados, aspectos mercadológicos, ingresos de todo el ejercicio, ingresos de flujo, modelos de negocios, metodologías para el incremento de ventas y porcentajes de utilidades de ejercicios revisados, es decir, el manejo total de la empresa, que es incuestionable, pudiera ser de utilidad a sus competidores y en consecuencia, causarle un detrimento o menoscabo patrimonial y/o de cualquier otra índole a las personas involucradas; razón por la cual, esa información debe protegerse con el carácter de confidencial.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para considerar como información y/o documentación confidencial, el Acuerdo Conclusivo, sus acumulados, la promoción de revocación de autorizados y el acuerdo que recayó a dicha



solicitud, toda vez que como se indicó con antelación, contienen **hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo**; máxime, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Entidad, no se puede difundir o divulgar información relativa a asuntos de su competencia, por lo tanto, tiene la obligación de salvaguardarla con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información y/o documentación a que hace alusión la respuesta a la solicitud de acceso a la información **0063200009221**, relativa al **Acuerdo Conclusivo**, sus **acumulados**, la **promoción de revocación de autorizados** y el **acuerdo que recayó a dicha solicitud**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de la información y/o documentación a que hace alusión la respuesta a la solicitud de acceso a la información **0063200009221**, relativa al **Acuerdo Conclusivo**, sus **acumulados**, la **promoción de revocación de autorizados** y el **acuerdo que recayó a dicha solicitud**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



SEGUNDO.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia que entregue al solicitante la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, acompañando el acta de la presente sesión.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P. Guillermo Pulido Jaramillo,
Director General de Administración
y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos.

**Lic. Citlali Monserrat Serrano
García,**
Directora Consultiva y de
Normatividad y Encargada de la
Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta,
Titular del Órgano Interno de Control
en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.-** Secretario Técnico del Comité de Transparencia.



